

Número 32.

## INSTRUCCION DE FEBRERO 23 DE 1781

*para evitar que los indios vendan sus tierras.*

Habiendo experimentado el general abuso en que han vivido y perseveran los indios de los pueblos próximos y remotos que comprende esta gobernacion, en la nociva enagenacion de sus tierras, solares y casas, así de propia peculiar adquisicion, como de comunidad y repartimiento, contrayendo imponderables perjuicios hasta el mas infeliz de no tener en que vivir, ni dejar en sus potreros aun aquel corto auxilio de casillas ó jacales correspondientes á la conservacion de la vida humana; y atendiéndose esta materia con la debida compasion, se han tomado las mas oportunas providencias, libradas por punto general en los superiores decretos de 20 de Julio de 78 y 23 de Diciembre de 1780, por mí y por el Exmo. Sr. mi antecesor Bañio Frey Antonio Maria Bucareli, para el exterminio de este tan abundante y extendido perjuicio, que no se ha podido corregir con las predichas determinaciones, por no cesar los reclamos de los miserables indios que sienten los daños con los préstamos, empeños y arrendamientos, y en ventas que voluntariamente ó precisados de la necesidad ó coaccion, ejecutan, no solo de los unos á los otros, sino á extraños, españoles, mestizos y otras castas que viven en sus pueblos, por inferiores cantidades, sin calificacion de la necesidad y utilidad cual se previene en las leyes de la Recopilacion de estos reinos, y principalmente en la 27, tít. I, lib. 6, y lo que mas, sin la prévia licencia que en ella se dispone, haciéndoles instrumentos simples y privados entre ellos mismos, y muchas veces ante las justicias de partidos y escribanos, como ya se ha reflejado en algunos expedientes de este juzgado general, siendoles á unos y á otros, no solo ilícito, sino prohibido, á menos que intervengan las predichas solemnidades y precedentes licencias. Y porque este desarreglo que de dia en dia se va propagando mas y mas, in-

funde por su tolerancia el temor de que los indios lleguen al mas infeliz estado, como no tener ni en que vivir, ni tierras que cultivar, en que divertir el ocio y con que ayudarse para sostener su mantencion, obvenciones y cargas, quedando por esto inverificables é inaccesibles las piadosas reales intenciones, cuidadosamente establecidas y repetidas para conservacion, aumento y propagacion de los indios, todo dirigido á su beneficio, segun las leyes 16, 17 y 18, lib. 4, tít. XII, en cuyo fraude aconsejados los indios por los compradores les hacen ocultar su calidad, tomando la diversa de meztizos, castizos y otras castas para facilitar las ventas, cometiéndose con esto la respectiva transgresion á la enagenacion de sus pobres bienes, solares y casillas, de las que viéndose destituidos, se entregan al ocio y vagamundería á que naturalmente son propensos, tomando en esto ocasion el abandono de sus familias, y separados dejan sus poblaciones, andan fugitivos y como vagos, defraudan en gran parte el real ramo de tributos, cuya baja muchas veces se ha experimentado en sus nuevas cuentas y matrículas por estos principales motivos de fuga y ausencia, resultando otro no menos grave como la falta de cumplimiento de los preceptos eclesiásticos, por no tener segura residencia ni conocer fija feligresía, viviendo sin subordinacion á las justicias y sin sujecion á los párrocos, á lo que se añade el consiguiente perjuicio de acompañarse con otras gentes viciosas de distintas naturalezas, como de mulatos, lobos, coyotes y otras semejantes, cuya malicia y perversidad fácilmente precipita á los indios por su rusticidad ó ignorancia, conduciéndolos á los robos, muertes y otros insultos que cometen en las poblaciones y fuera de ellas, infestando los caminos, ya con rateros, ya con excesivos robos, y entregados con mas libertad al incorregible vicio de la embriaguez, el cual les infunde mayor libertinage, y lo que es mas sensible, que con tal desamparo se crien las familias de estos infelices, sin cultura ni doctrina política y cristiana, privándose de la debida instruccion en los oficios necesarios y liberales, que con facilidad por su habilidad natural, y por el celo y vigilante cuidado con que mas que nunca en los presentes tiempos se está so-

corriendo á la juventud de uno y otro sexo, pudieran y podrán redimirse de tantos daños que padecen en sí, y se extiendan al estado con la altanería, ociosidad y viciosidad, debiéndoles sobrar todas comodidades en la perpetua radicacion de sus casas y pueblos, aprovechando el tiempo con su personal trabajo en el cultivo de los campos, laborío de las minas, dedicacion á sus oficios y aplicacion á otras artes que les franquea así la buena instruccion como su capacidad; y porque no ha bastado, como dicho es, las comunes providencias á remediar estos perjuicios, destruir el abuso y mantener el auxilio de esta recomendable nacion.

Se manda: que por ningun caso, ni con pretexto alguno se ejecuten ventas, préstamos, empeños, arrendamientos ni otro género de enagenacion de tierras de indios, no solo aquellas que por de comunidades se les repartan para el laudable y piadoso destino de su habitacion, beneficio y cultivo, sino tambien de aquellas que han adquirido y adquieran como propias por título de herencia, donacion y otras adquisiciones de sus antepasados, entendiéndose dicha prohibicion aun entre los mismos indios de los unos á los otros, y con especialidad á los españoles, mestizos, mulatos y cualquiera otras castas y familias residentes en pueblos de indios, hacenderos, rancheros y cualesquiera otros que tengan fincas rústicas ó urbanas en sus poblaciones, sin que para las ventas, arrendamientos y cualesquiera otra clase de enagenacion, intervenga licencia de mi superior gobierno, juzgado general de naturales ó real audiencia, calificada la necesidad y utilidad, y seguidos todos los trámites dispuestos por las leyes con precedente audiencia del Señor fiscal, y porque interpretando ó mal entendida la ley 27, tít. I, lib. 6, los justicias de los partidos que comprende esta gobernacion, proceden á otorgar instrumentos de venta y arrendamiento sin las predichas formalidades, y lo mismo ejecutan los escribanos, no solo los de dichos partidos, sino aun los de esta corte, se prohíbe á unos y otros que en lo de adelante procedan á otorgar tales instrumentos de venta y arrendamiento sin las predichas licencias, pena de quinientos pesos y privacion de sus oficios, y la nulidad de los que así otorgaren, perdiendo desde lue-

go los compradores ó arrendatarios la importancia de las ventas y la pension de los arriendos en aquellas tierras de propio dominio de los indios, y en las de beneficio equitativo, como son las de repartimientos, en que no tienen dominio directo dichos naturales, se condena á los vendedores, arrendadores y pignorantes y á los compradores, arrendatarios y pignoratarios al perdimiento de las tierras y aplicacion de éstas á otros individuos necesitados y observantes de su conservacion y uso.

Y para que todos los comprendidos guarden y cumplan el contenido de esta determinacion, se despachan por cordilleras á todos los justicias del reino testimonio de ella, para que inmediatamente que la reciban la hagan publicar por bando en el idioma castellano, y en que fuere propio á los naturales de su distrito, dejando testimonio en el archivo de su juzgado para que siga la cordillera, y que cada uno de los alcaldes mayores en su ingreso repitan la publicacion.

Y porque el mismo abuso se ha notado aun dentro de esta capital, se ordena asimismo se publique en las parcialidades de San Juan y Santiago el mismo bando, poniéndose en los oficios públicos de provincia y ciudad igual testimonio para que conste á sus respectivos escribanos, y á los demas reales la prohibicion y penas que para su observancia se les impone, dirigidas al remedio de tantos males; y para cortarlos en su raíz, en el modo posible, se manda que con testimonio de la presente y antecedentes resoluciones se dé cuenta á S. M. para si merecieren su real aprobacion, ó que su soberana justificacion se digne aplicar las mas aptas sabias providencias que estime convenientes á tan importantes fines.—*Martin de Moyorga.*—*Diego Antonio Fernandez Madrid.*

Número 33.

## DISPOSICION DE DICIEMBRE 4 DE 1786

*para que los Intendentes sean Jueces privativos en sus Distritos de las causas y dependencias que ocurrieren sobre ventas, composiciones y repartimientos de tierras realengas.*

Art. 81 de la Odenanza de Intendentes.

Tambien serán los Intendentes jueces privativos de las dependencias y causas que ocurrieren en el Distrito de sus provincias sobre ventas, composiciones y repartimientos de tierras realengas y de señorío, debiendo los poseedores y los que pretendan nuevas concesiones de ellas, deducir sus derechos y formalizar sus solicitudes ante los mismos Intendentes, para que instruidos legítimamente estos negocios con un promotor de mi real fisco que nombren, los determinen segun derecho, con dictámen de sus asesores ordinarios, y admitan las apelaciones á la Junta Superior de hacienda, ó la den cuenta, en defecto de interponer recurso los interesados, con los autos originales, cuando los estimen en estado de despachar el título, á fin de que vistos por ella, se los devuelva, ó bien para que le expidan si no le ofreciere reparo, ó para que antes de ejecutarlo, evacuen las diligencias que echare menos la junta, y les previniere: mediante lo cual podrán recaer sin nuevos embarazos, las confirmaciones correspondientes, que librará á su debido tiempo la misma junta superior, procediendo esta en el asunto, como tambien los intendentes, sus subdelegados y demas, con arreglo á lo dispuesto en la Real instruccion de 15 de Octubre de 1754, en cuanto no se oponga á lo resuelto por esta, sin perder de vista las saludables disposiciones de las leyes que en ella se citan y de la 9, tít. 12, lib. 4.

Número 34.

## CÉDULA DE MARZO 23 DE 1798

*sobre terrenos, baldíos que corrige las anteriores disposiciones, con respecto á la remision de títulos y autos á la Junta Superior.*

EL REY.

Por cuanto en carta de 20 de Abril de 1792, representa con testimonio el virey que fué de Nueva España, conde de Revillagigedo, que el juez de tierras de la audiencia de Guadalajara hizo presente, con motivo de haberse rematado en Don Cristóbal Feliz, vecino de la villa del Fuerte en la provincia de Sinaloa, dos sitios de ganado mayor y cinco caballerías de tierra, ser gravosa y perjudicial á las partes la observancia del art. 81 de la Ordenanza de intendentes, en cuanto á la remision de autos á la junta superior para la aprobacion y confirmacion de título de valdíos y realengos en corta cantidad, en provincias internas y remotas, por tener que sufrir en costas de estafeta y otros derechos, mas de lo que valian las mismas tierras, en cuya comprobacion le habia acompañado certificacion de catorce negocios de esta clase, en que el mayor no llegaba á 36 pesos, sin otros que se hallaban pendientes en diferentes tribunales, de que inferia de que por no erogar gastos tan crecidos, retendrian muchos viciosa y clandestinamente los realengos, y que otros por no ser procesados abandonarán sus criaderos y laboríos, malográndose así las ventajas que pudieran resultar al estado de la industria y aplicacion de los mismos vasallos; por lo que, y fundado ejemplar de la real cédula de 15 de Octubre de 1754, que en beneficio de mis vasallos revocó la de 24 de Noviembre de 1735, para que las que habian de ocurrir á mi real persona por la confirmacion de realengos, acudiesen en lo sucesivo á las audiencias, le pidió tomasen en el asunto la determinacion mas conforme, cuya instancia le reiteró el actual presidente y comandante general é intendente de aquellas

provincias, D. Jacobo Ugarte y Loyola, por haber solicitado D. Luis Jimenez, vecino de la jurisdiccion del pueblo de Atemateca, se le dispensara la remision á la junta superior del expediente del dominio de tierra en el sitio llamado La Agua Zarca, añadiendo que aunque la expresada junta tenia dispuesto últimamente se libertase á las partes del ocurso á ella para la confirmacion de títulos por el servicio pecuniario que se le habia de hacer del dos por ciento del valor de las tierras, quedaba, no obstante, en pié la primera parte del referido artículo, en la remision y devolucion de autos originales; por lo que consideraba oportuno que los negocios cortos se esceptuasen de solemnidades y diligencias comunes, y se señalase la cuantía ó valor de aquellos realengos, en que se hubiera de practicar lo prevenido por la Ordenanza; en cuya vista, y para resolver el punto con el debido acuerdo, mandó dicho virey se llevase el expediente á junta superior, con prévia audiencia fiscal; y en acuerdo que se celebró á 24 de Febrero del citado año de 92, se declaró, que en atencion á estar precavidos los perjuicios representados en providencias que habia dictado la misma junta en 23 de Julio de 1790, de los que solicitaran composiciones de tierras ó hicieren denuncia de las valdías, fueran dispensados de ocurrir por la confirmacion de sus títulos, enterado el dos por ciento de su valor en las respectivas contadurías, no habia ya motivo que obligase á hacer novedad, por lo que agregándose testimonio de dicha providencia, se me diera cuenta, como lo hizo el dicho mi virey, á efecto de que me dignase tomar la resolución que fuera de mi real agrado; y visto lo referido en mi consejo de las Indias pleno de dos salas, con lo que en su inteligencia informo la contaduría general y expusieron mis fiscales, he resuelto, á consulta de 5 de Diciembre del año próximo pasado, aprobar como por la presente mi real cédula apruebo, el acuerdo de la junta superior de México, de 23 de Julio de 1790, ratificada en el 24 de Febrero de 1792, por la que se dispensa á los que solicitan composiciones ó que hagan denuncia de las valdías, el ocurrir á ella por la confirmacion de sus títulos, enterado el dos por ciento de su valor en las respectivas contadurías, bien enten-

dido, que cuando el importe de las tierras denunciadas ó compuestas no llegue á la suma de doscientos pesos, se proceda de oficio en los juzgados de intendencias, y en el de la junta superior, con el fin de que se denuncien ó compren estos realengos por los vecinos de pocas facultades, cuidando los promotores fiscales de real hacienda de las referidas audiencias, de que se cumpla lo referido y no haya la menor contravencion ni omision en volver las diligencias de venta ó composicion de tierras realengas remitidas á la calificacion de la junta superior, observándose en las demoras lo prevenido en el art. 81 de la referida Ordenanza, con la modificacion del citado acuerdo de la junta superior de México, en cuanto suprimió á beneficio de los compradores la segunda remision de autos á ella, por la confirmacion de título y asignacion del servicio pecuniario; por la dispensa de ocurrir por ella á mi real persona, como se practicó antiguamente, y despues á las audiencias, por real cédula de 15 de Octubre de 1754. Por tanto, mando á mis Vireyes, audiencias, intendentes y juntas superiores de mis reinos de las Indias é islas adyacentes, cumplan, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y debidamente, esta mi real deliberacion, por ser así mi voluntad, y que de la presente mi real cédula se tome razon en la mencionada contaduría general.

TITULO PRIMERO.